

Tipo Norma	:Ley 19339
Fecha Publicación	:05-10-1994
Fecha Promulgación	:20-09-1994
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:MODIFICA DISPOSICIONES QUE INDICA DE LAS LEYES N° 19.000 Y N° 19.034
Tipo Version	:Texto Original De : 05-10-1994
Inicio Vigencia	:05-10-1994
Fin Vigencia	:30-03-1995
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=30706&idVersion=1994-10-05&idParte

MODIFICA DISPOSICIONES QUE INDICA DE LAS LEYES N° 19.000 Y N° 19.034
Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.000:
a) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 2°, la oración "y hasta el 30 de junio de 1994", por la siguiente: "y hasta el 31 de diciembre de 1994".
b) Sustitúyese, en su artículo 3°, la frase "el 1° de julio de 1994", por la siguiente: "el 1° de enero de 1995".

Artículo 2°.- Modifícase el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.034, de la siguiente forma:
Sustitúyese la frase "hasta el 31 de diciembre de 1994" por "hasta el 30 de junio de 1995"; y la frase "1° de enero de 1995" por "1° de julio de 1995".

Artículo 3°.- La tasa del 15 por mil establecida por el artículo único de la ley N° 18.627, letra B), N° 2, regirá desde el 1° de enero de 1995, para los bienes raíces no agrícolas, y desde el 1° de julio de 1995 para los bienes raíces agrícolas.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para rebajar, por una vez, la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces no agrícolas y aumentar el monto de la exención general habitacional.

El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas que regirá a contar del 1° de enero de 1995, si al comparar, en moneda de igual valor, la proyección anual del monto total de las mismas contribuciones giradas sin considerar el efecto del reavalúo, incluidas las tasas adicionales vigentes, con el monto total que corresponda girar con posterioridad a él, este último resultare superior en más de un 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que la proyección anual del monto total girado como consecuencia de la aplicación del reavalúo no sobrepase en el referido 10% a la proyección anual del monto girado antes del reavalúo.

Artículo 5°.- Facúltase al Presidente de la República para incorporar gradualmente, hasta en las trece primeras cuotas de contribuciones a contar de la entrada en vigencia del reavalúo a que se refiere el artículo 1°, el mayor valor por concepto de contribuciones que afecte a los bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación.

Se acogerán a este beneficio los bienes raíces habitacionales cuyas contribuciones resulten superiores en un 25%, considerando para este cálculo la primera cuota que deba pagarse desde que rija el reavalúo, en relación con la que debió pagarse en el último plazo legal antes de dicho reavalúo, reajustando esta última en el mismo porcentaje que haya experimentado la variación del índice de precios al consumidor en el semestre inmediatamente anterior al reavalúo. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente esta última cuota, reajustada, se denominará cuota base.

El aumento total de las contribuciones, en las que signifique un porcentaje superior al 25% de la cuota base, se incorporará gradualmente en las primeras cuotas, hasta completar el 100%, calculando dicha incorporación sobre la cuota base de cada propiedad reajustada en el mismo porcentaje, forma, período y oportunidad que los avalúos de los bienes raíces habitacionales.

Respecto de los contribuyentes que por encontrarse exentos de impuesto territorial no tengan cuota base, para los efectos de esta facultad se considerará como tal la suma de

\$20.000.

Artículo transitorio.- La exhibición de los roles de avalúo a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 17.235, deberá iniciarse a más tardar 120 días antes del vencimiento de pago de la primera cuota de contribuciones correspondiente a los reavalúos que se postergan mediante esta ley."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 20 de septiembre de 1994.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.